

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Mariana Padilla Chireno de Santana.

Abogado: Lic. Yerdi H. Batista.

Recurrido: Evaristo Arturo Ubiera.

Abogado: Lic. Rafael Medina Herrera.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariana Padilla Chireno de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000899-4, domiciliada y residente en la calle Genaro Díaz esq. Altagracia, 2do. Nivel, del sector de Gualey, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, debidamente representada por el Lic. Yerdi H. Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678754-0, con estudio profesional abierto en la autopista Rafael Thomas Fernández Domínguez núm. 108, esquina calle Progreso, plaza Johnson, del sector de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Evaristo Arturo Ubiera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002568-7, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 61 A, en la ciudad de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido al Lic. Rafael Medina Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177321-4, con estudio profesional abierto en la Calle Padre Meriño núm. 7 esquina Palo Hincado, oficina 1-A, de la ciudad de Hato Mayor y hace domicilio ad hoc en la calle General Domingo Mayol núm. 23, esquina calle Biblioteca Nacional, segundo nivel, del sector el Millón, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 335-2016-SSN-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir; Segundo: Revocando la Sentencia núm. 00010/2015, de fecha 19/01/2015 y por vía de consecuencia

declarando la inadmisibilidad de la demanda de referimiento introducida por la señora Mariana Padilla de Chireno de Santana por ante el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor por los motivos expuestos; Tercero: Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenando a la señora Mariana Padilla de Chireno de Santana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Medina Herrera, letrado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariana Padilla Chireno de Santana, y como parte recurrida Evaristo Arturo Ubiera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo intentada por el hoy recurrido en contra de Héctor Freddy Santana Hernández, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, resultando la sentencia núm. 216-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012; b) no conforme con la referida decisión esta fue recurrida por Santana Hernández dando como resultado la decisión núm. 10-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual rechazó el recurso de apelación; decisión que fue recurrida en casación por Héctor Freddy Santana Hernández, dictando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1061, de fecha 8 de octubre de 2014 en la que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto; c) que posteriormente, Mariana Padilla Chireno de Santana alegando copropiedad de la vivienda cuya entrega y desalojo fue obtenido por el actual recurrido, demandó de manera principal en nulidad de contrato de venta y de la sentencia núm. 216-2012 más arriba descrita, y a la vez en referimiento en suspensión de ejecución de dicho fallo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitiendo dicho tribunal su decisión núm. 010-2015, de fecha 29 de enero de 2015, acogiendo la demanda en suspensión de ejecución; d) no conforme con el referido fallo, Evaristo Arturo Ubiera recurre en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultando la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00006, de fecha 11 de enero de 2016, ahora impugnado en casación.

La parte recurrida, Evaristo Arturo Ubiera, en su memorial de defensa promueve una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento por no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no encabezarlo con una copia del memorial de casación ni del auto que autoriza a emplazar y, en consecuencia, solicita que se declare inadmisibles por caduco el presente recurso de casación.

Por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar la procedencia de la excepción de nulidad y el fin de inadmisión propuesto por el recurrido; en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, si bien se exige que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, se encabece con una copia del memorial de casación y el auto del presidente que autoriza a emplazar no es menos cierto que del examen del acto núm. 204-16, de fecha 13 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, se evidencia que este fue recibido en la persona del recurrido y que se le notifica copia íntegra del auto de proveimiento de fecha 6 de abril de 2016, emitido por la Suprema Corte de Justicia y copia del memorial contentivo del Recurso de Casación incoado por la señora MARIANA PADILLA CHIRENO DE SANTANA, en fecha 6 de abril de 2016 depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: "...en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal" ; en ese sentido, constituye un corolario procesal que para negar el contenido de un acto de alguacil, como lo es en el caso el relativo a la notificación del presente recurso de casación y emplazamiento, la parte que alega la falsedad de estas comprobaciones debe inscribirse en falsedad contra este, lo que no hizo el recurrido, por tales razones procede desestimar la excepción de nulidad propuesta.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede continuar con el desarrollo del expediente, en ese sentido, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: "el señor Evaristo Arturo Ubiera reclama de la Corte en primer término la inadmisibilidad de la acción en referimiento llevada por la ahora recurrida en virtud de las prescripciones del artículo 44 de la ley 834/78 combinada con el artículo 1351 del Código Civil dominicano; que en tal sentido alega el recurrente que por la decisión demandada en suspensión en primer grado (esto es la sentencia No. 216/2012) haber recorrido todos los grados de las vías de recurso estaba revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y por tanto no podía ser suspendida en su ejecución muy especialmente por la misma jurisdicción que la había dictado; que respecto al medio de inadmisión que propone el recurrente en el sentido precedentemente indicado este colectivo es de la inteligencia que debe recoger, retener y hacer suyas las notas de agravios expuestas líneas arriba por el señor recurrente pues ciertamente constituye un error grosero de derecho del primer juez ordenar la suspensión de una sentencia que tiene la

autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada pues una decisión de tal naturaleza atenta contra la seguridad jurídica y solo contribuye a eternizar los procesos”.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 y 69.4 de la Constitución. Violación al principio de contradicción de las pruebas establecido en los artículos 49 y 50 de la ley 834 de 1978; segundo: violación al principio constitucional de la obligación de motivar.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que se hacía necesario que el tribunal a quo verificara y garantizara los derechos del recurrente mediante observar el debido proceso; que a la recurrente nunca se le preservó el derecho de defensa ya que el tribunal no valoró las pruebas ni los documentos aportados por esta, incurriendo en una violación a los derechos fundamentales en el proceso, por lo que es evidente que la corte a qua en la sentencia recurrida no aplicó las garantías mínimas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

De su lado, la parte recurrida alega en las conclusiones de su memorial de defensa que en cuanto al objeto del recurso de casación lo deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al alegato de que el derecho de defensa de la parte recurrente no fue preservado por no haber valorado la corte a qua las pruebas y documentos depositados incurriendo en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; esta Corte de Casación ha verificado que la recurrente en su memorial no señala cuáles pruebas o documentos no fueron valorados por la corte a qua y qué incidencia producirían las alegadas piezas omitidas en la decisión adoptada; para que el vicio de falta de ponderación de pruebas pueda ser retenido como una causal de casación del fallo atacado, es necesario que la parte que lo invoca no sólo señale las pruebas no ponderadas sino su alcance en el proceso, en cuanto a poder cambiar el sentido de lo decidido, lo cual no fue aportado ni explicado válidamente por la recurrente; razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Además, del examen de la decisión impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se retiene violación alguna a su derecho de defensa, por cuanto la corte a qua decidió declarar la inadmisión de la demanda original al estar dirigida contra una decisión que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante las sentencias descritas en el párrafo 1) de las motivaciones del presente fallo, en consecuencia, no puede pretenderse la suspensión de la ejecución de una decisión firme mediante una ordenanza en referimiento cuyo carácter es provisional, cuando ya existe una sentencia de fondo que ha juzgado el asunto de manera definitiva; la efectividad de las decisiones de judiciales es la garantía al respecto de la autoridad judicial y a la seguridad jurídica; por lo tanto, la corte a qua al decidir el asunto en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de un fallo irrevocable, no ha incurrido en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la recurrente, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que es titular del derecho de propiedad de la casa que el recurrido pretende desalojar, en virtud de que se trata de un bien de familia constituido

de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Ley núm. 339 de 1968, y que nunca ha tenido la intención de vender o hacer enajenar este bien inmueble; del examen de la decisión impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, tales pretensiones están más bien relacionadas con el fondo de la demanda en suspensión de que se trata, sin embargo, es un criterio inveterado de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando son acogidas, es que eluden la ponderación del fondo del asunto, como ha ocurrido en la especie, por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, al limitarse a decidir sobre la cuestión de cosa juzgada de la que estaba apoderada.

En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión ; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva , así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso ; que por su parte, no existe falta de motivos como causal de casación, cuando los jueces han dado motivos suficientes para justificar su decisión, como ha ocurrido en la especie, por cuanto la corte a qua dio las razones que la llevaron a entender que no había lugar a ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dotada de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por tanto la demanda introductiva resultaba inadmisibile; que lo anterior le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar este último aspecto de los medios invocados por carecer de fundamento.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando ambas partes han sucumbido en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Arts. 44, 101, 109, 110, 112 y 128 Ley núm. 834 de 1978; 1319 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariana Padilla Chireno de Santana contra la ordenanza núm. 335-2016-SSEN-00006, de fecha 11 de enero de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici